



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo Vital.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Señala que radicó varios derechos de petición ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil entre el 10 y 12 de octubre de 2023 en donde solicitó le fueran remitidas las siguientes certificaciones laborales:

- Expedición del certificado laboral como *TÉCNICO AERONÁUTICO V GRADO 22* con las funciones del cargo incluyendo la información como lo ordena el anexo técnico de la CNSC.
- expedición del certificado laboral como *PROFESIONAL AERONÁUTICO II GRADO 17*, con las funciones del cargo adscrito en la Dirección de infraestructura y Ayudas Aeroportuarias incluyendo la información como lo ordena el anexo técnico de la CNSC.
- expedición del certificado laboral como *COORDINADORA DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA* (en su momento) con las funciones del cargo adscrito en la Dirección de infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, de acuerdo con el artículo primero de la resolución No. 00356 del 21 de febrero del 2022, incluyendo la información como lo ordena el anexo técnico de la CNSC.
- expedición de la certificación como *SUPERVISORA DELEGADA POR LA ENTIDAD* de los contratos de infraestructura aeroportuaria de la Entidad enunciados en la comunicación en mención.

Documentación que fue reiterada en comunicación posterior. Indica que el 24 de noviembre la entidad accionada le remitió dos comunicaciones en donde le señaló una interrupción de términos sin precisar para cuando le serían remitidas las certificaciones solicitadas. Señala que al no recibir respuesta por la accionada reiteró su solicitud mediante comunicado del 10 de noviembre y 7 de diciembre sin que a la fecha hubiese recibido respuesta por la encartada. Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene la entrega de las certificaciones solicitadas.



2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que se notificó mediante oficio 1280 del 13 de diciembre al correo electrónico notificaciones_judiciales@areocivil.gov.co . Decisión que también se notificó a la accionante.

2.1 Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

A través del Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas se allegó contestación de la tutela en los siguientes términos y en lo que interesa al asunto así:

. - Aceptó que la accionante ha presentado varias solicitudes de certificados con funciones; mediante escritos amparados bajo la figura del derecho de petición. Sin embargo, señala que una vez notificada la acción de tutela se procedió a realizar la expedición de los certificados laborales con las respectivas funciones. Señala que por medio de la funcionaria Esmeralda Molina Gómez, en calidad de directora de gestión humana *“ha expedido y notificado el Oficio de radicado 2023391050032826 Id: 1193275 de fecha 15 de diciembre de 2023, acto administrativo que contiene la respuesta al derecho de petición, esto es, la respectiva certificación laboral con funciones solicitada”*.

Señala que la notificación se realizó el 15 de diciembre de 2023 al correo electrónico sandra.garcia@aerocivil.gov.co y por ello solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado la carencia actual por hecho superado y denegar el amparo solicitado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

¿Establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, con el Oficio radicado 2023391050032826 Id: 1193275 de fecha 15 de diciembre de 2023 se dio contestación a cada uno de los requerimientos realizados en el derecho de petición, decisión que fue notificada al correo sandra.garcia@aerocivil.gov.co.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud



ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado



La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso. Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos*



fundamentales del peticionario”.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala la accionante, que radicó varios derechos de petición ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 10 y 12 de octubre de 2023 en donde solicitó le fueran remitidas las siguientes certificaciones laborales:

- *Expedición del certificado laboral como TÉCNICO AERONÁUTICO V GRADO 22 con las funciones del cargo incluyendo la información como lo ordena el anexo técnico de la CNSC.*
- *expedición del certificado laboral como PROFESIONAL AERONÁUTICO II GRADO 17, con las funciones del cargo adscrito en la Dirección de infraestructura y Ayudas Aeroportuarias incluyendo la información como lo ordena el anexo técnico de la CNSC.*
- *expedición del certificado laboral como COORDINADORA DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (en su momento) con las funciones del cargo adscrito en la Dirección de infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, de acuerdo con el artículo primero de la resolución No. 00356 del 21 de febrero del 2022, incluyendo la información como lo ordena el anexo técnico de la CNSC.*
- *expedición de la certificación como SUPERVISORA DELEGADA POR LA ENTIDAD de los contratos de infraestructura aeroportuaria de la Entidad enunciados en la comunicación en mención.*

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada, en el trámite de la tutela brindó respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por la accionante en los diferentes derechos de petición. Es así como con la respuesta a la tutela se allegaron cada una de las certificaciones solicitadas por la accionante (pág. 2 y ss. del pdf 09 del expediente electrónico) en donde se detalla cada uno de los cargos ocupados y sus respectivas funciones. Respuesta que además fue debidamente notificada el 15 de diciembre al correo sandra.garcia@aerocivil.gov.co tal y como consta en la (pág. 20 del pdf 09)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00500-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Sandra Patricia García Cruz
Accionado: Aeronáutica Civil
Decisión: Niega amparo por hecho superado

<reinaldo.rodri@aerocivil.gov.co>

1 archivos adjuntos (536 KB)
certificacion;

Buenos días, Respetados

Se envia evidencia del certificado entregado a la funcionaria SANDRA GRACIA



De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@aerocivil.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 12:14

Para: Sandra Patricia Garcia Cruz <Sandra.Garcia@aerocivil.gov.co>

Asunto: Entregado: certificacion

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Sandra Patricia Garcia Cruz \(Sandra.Garcia@aerocivil.gov.co\)](mailto:Sandra.Patricia.Garcia.Cruz@Aerocivil.gov.co)

Asunto: certificacion

En ese sentido y como quiera que se acreditó la respuesta a los derechos de petición, se denegará la protección invocada atendiendo la carencia actual por hecho superado y se denegaran las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Sandra Patricia García Cruz**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo- **Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO